



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-48/2023

DENUNCIANTE: Partido de la Revolución Democrática

PARTES INVOLUCRADAS: Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORARON: César Hernández González y Marisol Chami Mina

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹, en dicha elección se renovará, entre otros cargos, la presidencia de la República.
2. El 20 de julio de 2023, el Instituto Nacional Electoral² aprobó el Plan Integral y Calendario³, en donde se estableció que el 7 de septiembre iniciaría el proceso electoral federal.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **1. Denuncia.** El 11 de noviembre de 2022⁴, el Partido de la Revolución Democrática⁵, presentó queja contra Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, diversas personas del servicio público, dirigencias de MORENA⁶, dicho instituto político y quien resultara responsable,

¹ En adelante constitución federal y LEGIPE, respectivamente.

² En lo subsecuente INE.

³ INE/CG441/2023.

⁴ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente corresponden al 2022, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En lo sucesivo PRD. Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario ante el Consejo General del INE presentó la queja.

⁶ Carlos Torres Piña, **secretario de gobierno** de Michoacán; Itzel Gaona Bedolla, **presidenta municipal** de Ziracuaretiro; Víctor Hugo Zurita Ortiz, **diputado local** por MORENA de la LXXV Legislatura de Michoacán;



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SRE-PSC-48/2023

por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado de su asistencia y participación activa en un evento celebrado el 28 de octubre, en Morelia, Michoacán, en el que se distribuyeron volantes y reprodujeron videos, que hacen referencia a las cualidades personales y logros de gobierno de Claudia Sheinbaum Pardo, así como la distribución de camisetas y banderines con los colores y el emblema de MORENA.

4. También denunció el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQYD-INE-144/2022 dictado en el procedimiento SRE-PSC-7/2023⁷.
5. Por último, solicitó medidas cautelares y tutela preventiva a fin de evitar la realización de eventos similares a nivel nacional.
6. **2. Radicación, reserva y diligencias de investigación.** El 14 de noviembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁸ del INE registró la queja⁹, reservó la admisión, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada y diversos requerimientos.
7. **3. Admisión parcial.** El 24 de noviembre, la UTCE desechó parcialmente la queja¹⁰, admitió a trámite el procedimiento respecto del resto de los motivos de queja y remitió la propuesta de medidas cautelares.
8. **4. ACQyD-INE-182/2022**¹¹. El 25 de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias¹² del INE declaró la **improcedencia** de la tutela preventiva, dado que no advirtió la presencia de la entonces jefa de gobierno en el evento y no hay antecedentes de las personas denunciadas, por lo que no se advierte el

Rogelio Sosa Pulido, **coordinador político** de la jefa de gobierno; Leonel Godoy Rangel, **diputado federal** por el distrito 1 en Michoacán; Seyra Alemán Sierra, **diputada local** por MORENA; Mauricio Ruiz Olaes, **delegado en funciones** de MORENA en Querétaro; Juan Pablo Celis Silva, **dirigente estatal** de MORENA en Michoacán.

⁷ UT/SCG/PE/PRD/CG/372/2022.

⁸ En lo sucesivo UTCE.

⁹ UT/SCG/PE/PRD/CG/480/2022.

¹⁰ Por el supuesto incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-144/2022, respecto Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la CDMX, y Leonel Godoy Rangel, diputado federal, por el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares y por las infracciones denunciadas, respectivamente, porque no se advierten elementos ni siquiera indiciarios de su presencia en el evento denunciado.

¹¹ Dicha determinación se impugnó mediante el SUP-REP-772/2022, el cual **confirmó** la determinación el 5 de diciembre de 2022.

¹² En lo subsecuente CQyD.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SRE-PSC-48/2023

riesgo de que ocurran eventos nuevamente y se trata de hechos de realización incierta.

9. **5. Primer emplazamiento y audiencia.** El 16 de marzo de 2023, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos¹³, la cual se celebró el 28 siguiente.
10. **6. Primera sentencia (SRE-PSC-48/2023).** El 30 de mayo, la Sala Especializada determinó la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.
11. **7. SUP-REP-155/2023.** El 7 de junio, el PRD presentó un medio de impugnación. El 9 de agosto, la Sala Superior **revocó** la determinación de esta Sala, a fin de emplazar únicamente a MORENA y a Rogelio Sosa Pulido, supuesto coordinador político de la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, en el entendido de que las actuaciones practicadas respecto de las demás personas denunciadas debían quedar intocadas, incluyendo la propia audiencia.
12. **8. Acuerdo de Sala.** El 11 de agosto, se devolvió el expediente para que la UTCE realizara mayores diligencias y cumplir con lo ordenado por la superioridad.
13. **9. Segundo emplazamiento.** El 21 de agosto, se instruyó emplazar a MORENA y Rogelio Sosa Pulido, como lo ordenó la Sala Superior, para la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el siguiente 25.
14. **10. Segunda sentencia (SRE-PSC-48/2023).** El 29 de agosto, la Sala Especializada determinó, nuevamente, la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.
15. **11. SUP-REP-393/2023.** El 5 de septiembre, el PRD presentó recurso de revisión para controvertir la segunda sentencia. El 4 de octubre, la Sala Superior la **revocó**, a efecto de que, en un plazo de 10 hábiles siguientes a la notificación

¹³ Se emplazó a la asociación conforme a la jurisprudencia 17/2011 de rubro "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS*".



de la resolución, la Sala Especializada emita una nueva resolución que considere lo siguiente:

“a) Deberá analizar de manera exhaustiva y contextualizada las conductas denunciadas y acreditadas respecto de Rogelio Sosa Pulido por cuanto hace a la comisión de actos anticipados de campaña.

b) A partir del análisis particularizado de las expresiones y de la propaganda denunciada, deberá determinar si se actualizan o no los elementos de la propaganda personalizada, uso de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, respecto de Itzel Gaona Bedolla, presidenta municipal de Ziracuaretiro.

c) Analizar si la conducta de Carlos Torres Piña, secretario de gobierno de Michoacán, vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad, así como si hizo un uso indebido de recursos públicos por su participación activa en el evento proselitista denunciado.

d) Analizar de manera contextualizada cualquier deslinde que se hubiera presentado por Morena o por Claudia Sheinbaum Pardo, y pronunciarse, en su caso, sobre su posible responsabilidad indirecta respecto de las conductas denunciadas que configuren alguna infracción en la materia electoral por acción o tolerancia del beneficio obtenido.

e) Una vez que se emita la resolución que en derecho corresponda, la Sala Especializada deberá informar, dentro del plazo de veinticuatro horas a esta Sala Superior sobre el cumplimiento respectivo.”

III. Trámite ante la Sala Especializada

16. **1. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la UTCE envió a esta Sala Especializada el expediente, se revisó su integración y el 5 de octubre, el magistrado presidente interino lo remitió a la ponencia de la magistrada en funciones, Mónica Lozano Ayala, para proponer el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer el caso

17. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver este procedimiento especial sancionador, en el que se denunció la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios



de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, diversos servidores públicos y MORENA, con motivo de un evento celebrado el 28 de octubre, en Morelia, Michoacán en el que se distribuyeron volantes y reprodujeron videos, que hacen referencia a las cualidades personales y logros de gobierno a la entonces jefa de gobierno, así como la distribución de camisetas y banderines con los colores y el emblema de MORENA, en los que supuestamente se promociona a la denunciada y sus logros de gobierno para el proceso electoral de 2024, lo anterior, toda vez que son infracciones de carácter federal, competencia de este órgano jurisdiccional¹⁴.

18. Además de que se dicta en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el SUP-REP-393/2023.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

19. La diputada Seyra Anahí Alemán Sierra¹⁵ y el secretario de gobierno del estado de Michoacán¹⁶ señalan que existe incompetencia del INE y de la SRE para conocer del procedimiento sancionador, ya que no hay algún proceso electoral en curso.
20. Sin embargo, como ya se explicó en el apartado de competencia, ambos órganos cuentan con facultades para conocer y resolver el procedimiento, ya que los actos denunciados son susceptibles de análisis y resolución por parte de esta Sala Especializada en términos de la normativa aplicable sin que sea condición necesaria el inicio de un proceso electoral, situación que en todo caso corresponderá a un pronunciamiento de fondo, particularmente en el elemento temporal de las infracciones denunciadas.

¹⁴ Artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la constitución federal; 173, primer párrafo, y 176 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la LEGIPE; así como las jurisprudencias 8/2016 y 25/2015 de rubros: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹⁵ Página 621 del cuaderno accesorio 1.

¹⁶ Página 641 del cuaderno accesorio 1.



21. El secretario de gobierno de Michoacán señaló que el emplazamiento carece de la debida fundamentación y motivación, pues no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho presuntamente violatorio de la normativa electoral.
22. La UTCE sí señaló en el emplazamiento cuáles eran los hechos que se denunciaban, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral.
23. MORENA indicó como excepciones, las siguientes¹⁷:
 - Hay criterios que señalan que los partidos no son responsables de los actos de los servidores públicos que emanen de sus filas. No se demuestra que el evento lo haya organizado el partido, máxime que presentó deslinde. Asimismo, los actos y omisiones imputados no son ciertos.
 - De oscuridad en la queja, porque quien denuncia no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar para señalar la conducta que se le reprocha.
 - El denunciante reclama más de lo debido, ya que no se acreditó el hecho de la imputación respecto de persona que tuviera relación con el partido, así como de los materiales denunciados, destacando que existieron deslindes tanto del servidor beneficiado como del propio instituto político.
24. Sin embargo, la autoridad instructora sí hizo de conocimiento la fecha del evento, el lugar y las circunstancias; y sus otros argumentos son cuestiones que se resolverán en el fondo de este asunto.

TERCERA. Denuncia y defensas

25. El **PRD** denunció que¹⁸:
 - Es un hecho notorio que la entonces jefa de gobierno ha demostrado su interés en ser candidata de MORENA a la presidencia de México.

¹⁷ Páginas 190 a 193 del tomo principal.

¹⁸ Páginas 2 a 45 del cuaderno accesorio 1.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SRE-PSC-48/2023

- El 28 de octubre, se llevó a cabo una asamblea en Morelia, Michoacán para posicionar a Claudia Sheinbaum Pardo para posicionar su imagen de cara al proceso electoral federal de 2024.
- Participaron diversos servidores públicos y funcionarios partidistas¹⁹, los que incurrieron en actos que por su sistematicidad pueden ser actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ya que asistieron en días y hora hábiles y participaron activa y preponderantemente por medio de mensajes de voz al público.
- Proyectaron dos videos en el evento, en los que se vio la imagen y voz de Claudia Sheinbaum Pardo y destacaron sus cualidades personales, profesionales y políticas, así como los logros de su gobierno durante el cuarto año de su ejercicio como entonces jefa de gobierno; con el propósito de posicionarla políticamente en el ánimo de la colectividad de cara a la elección presidencial del 2024.
- A las personas asistentes se les entregaron dos folletos que contenían la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, así como diversa información acerca de sus virtudes personales y logros de gobierno, así como playeras y banderines con la leyenda "*Que siga la transformación #EsClaudia*".
- Se recabaron los datos personales de las personas asistentes (nombre, apellido paterno y materno y número de teléfono).
- Se colocaron carteles con un código "QR", a efecto que la ciudadanía que asistió al evento pudiera registrar sus datos personales en línea.
- MORENA incumplió el acuerdo de medidas cautelares²⁰ de 5 de julio, en el que se le ordenó abstenerse de organizar, convocar y realizar en cualquier lugar del territorio nacional, eventos proselitistas iguales o similares a los que se llevaron a cabo el 12 y 26 de junio del año en curso, en el Estado de México y Coahuila, respectivamente, hasta que inicien formalmente los procesos electorales locales 2022-2023 y federal 2023-2024, tal como acontece con el evento proselitista denunciado.

26. Claudia Sheinbaum Pardo, entonces **jefa de gobierno de la Ciudad de México**, por conducto del director general de servicios legales, manifestó lo siguiente²¹:

- No acudió ni participó en la organización del evento celebrado el 28 de octubre en el monumento a Lázaro Cárdenas, en la ciudad de Morelia, Michoacán.

¹⁹ Carlos Torres Piña, **secretario de gobierno** de Michoacán; Itzel Gaona Bedolla, **presidenta municipal** de Ziracuaretiro; Víctor Hugo Zurita Ortiz, **diputado local** por MORENA de la LXXV Legislatura de Michoacán; Rogelio Sosa Pulido, **coordinador político** de la jefa de gobierno; Leonel Godoy Rangel, **diputado federal** por el distrito 1 en Michoacán; Seyra Alemán Sierra, **diputada local** por MORENA; Mauricio Ruiz Olaes, **delegado en funciones** de MORENA en Querétaro; Juan Pablo Celis Silva, **dirigente estatal** de MORENA en Michoacán.

²⁰ Emitido en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/372/2022, confirmado mediante sentencia dictada en el expediente SUP-REP-546/2022 y acumulados.

²¹ Páginas 174 a 176, 232 a 234, 364 a 366 y 667 a 673 del cuaderno accesorio 1, así como 111 y 112 del cuaderno accesorio 2.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SRE-PSC-48/2023

- Desconoce la identidad de la persona física o moral o la organización de ciudadanos encargada de realizar el evento.
- Niega la realización, contratación u orden directa o a través de alguna dependencia del gobierno de la Ciudad de México o por medio de alguna persona moral o física de la reproducción de los videos denunciados.
- Igualmente, desconoce el contenido de los materiales audiovisuales denunciados.
- No se ha realizado algún evento como el denunciado ni algún otro de carácter similar.
- Si bien conoce a Rogelio Sosa Pulido, este no desempeña algún cargo, empleo o comisión en la administración pública local. Asimismo, indica que no designó a ese ciudadano como su coordinador político o coordinador de redes ciudadanas en Michoacán.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Contenidos para Prensa de la Dirección Ejecutiva de Prensa de la Coordinación de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, se encarga de realizar los materiales audiovisuales de las actividades gubernamentales de la administración pública de la ciudad, exclusivamente de la titular del ejecutivo.
- Desconoce a la organización “*Que Siga la Democracia*” y quiénes la integran.
- Las asociaciones civiles no son entes que puedan actualizar actos anticipados de campaña, por lo que “*Que Siga la Democracia*” no puede ser sancionada por ello.
- No existe un llamamiento expreso al voto o solicitud que pudiera incidir en algún proceso electoral, aunado a que el proceso electoral federal estaba a más de un año de iniciar.

27. Seyra Alemán Sierra, **diputada local** en Michoacán, expuso que²²:

- Acudió al evento con recursos propios, en su calidad de ciudadana y en ejercicio de sus derechos civiles, llegando a las diecisiete horas.
- Fue invitada por Rogelio Sosa Pulido.
- No es responsable del evento ni en su calidad de ciudadana ni como servidora pública.
- Desconoce quién organizó el evento, la convocatoria, así como la forma de participación o cómo se dirigieron al público.
- Desconoce si se entregó algún folleto a las personas asistentes y el contenido del mismo.
- No se demostró que usó su investidura u ostentara su cargo, tampoco participó en el evento.

²² Páginas 163 a 166 y 618 a 624 del cuaderno accesorio 1.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SRE-PSC-48/2023

- Por cuanto a la interpretación del principio de neutralidad no se encuentra presente en la legislación de Michoacán.
- La reunión está amparada por el artículo 9 de la constitución, por ser una libertad de asociación y de reunión.
- El INE y la Sala Especializada actúan más allá de sus facultades (tesis XVII/2015 principio de intervención mínima) porque no existe la temporalidad para la actualización de actos anticipados de campaña.

28. Víctor Hugo Zurita Ortiz, **diputado local** de Michoacán, señaló que²³:

- Acudió al evento en su calidad de militante del partido MORENA, a partir de las diecisiete horas.
- Asistió al evento con recursos propios; dado que el evento se llevó a cabo aproximadamente 1.5 kilómetros de su oficina, caminó al mismo y no fue necesario destinar algún tipo de recurso para su movilidad.
- No descuidó sus actividades legislativas, ya que para esa fecha no se le citó a ninguna actividad parlamentaria.
- La invitación fue pública para asistir a una asamblea en donde se dio a conocer una semblanza de la trayectoria dentro de la administración pública de la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México y refiere la liga electrónica: <https://moreliaenlinea.mx/este-viernes-asamblea-en-apoyo-a-claudia-sheinbaum-en-morelia/>.
- Niega la organización del evento y desconoce la identidad de la persona física o moral que lo haya realizado.
- No tuvo algún tipo de intervención ni escrita ni señalada, a pesar de que la persona que condujo el evento mencionó expresamente su nombre y cargo.
- Tampoco participó en el reparto de algún folleto o algún otro elemento de publicidad a favor de la entonces jefa de gobierno.
- No se cumplen los elementos para poder determinar que actualizó la infracción de actos anticipados de campaña, porque si bien acudió al evento en su calidad de militante del partido MORENA (elemento personal), el evento se realizó el 28 de octubre, casi dos años previos a la elección del ejecutivo federal (elemento temporal no acreditado), por lo que no existe base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación de las personas del servicio público para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro, así dada la lejanía de los comicios existe imposibilidad para determinar algún daño.
- Durante el evento no hizo uso de la voz ni mostró alguna actividad para propagar, difundir o mostrar mensaje alguno, tampoco hay llamado explícito al voto, unívoco o inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, por lo que las frases están amparadas por la libertad de expresión.

²³ Páginas 180 y 181, 361 y 362, 598 a 616 y 645 a 663 del cuaderno accesorio 1.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SRE-PSC-48/2023

- El evento se realizó a la luz de los derechos de libre expresión y asociación.
- No se acredita la promoción personalizada que se le pretende atribuir porque su presencia fue como mero espectador sin intervención alguna (ni oral ni escrita ni entregó folletos) y no ha iniciado el proceso electoral, por lo que no se cumple con el elemento temporal señalado en la jurisprudencia 12/2015.
- El funcionariado público puede acudir a eventos partidistas siempre y cuando no hagan mal uso de recursos públicos, situación que no aconteció.

29. Carlos Torres Piña, **secretario de gobierno de Michoacán**, manifestó que²⁴:

- Acudió al evento en su calidad de ciudadano y en ejercicio de sus derechos civiles.
- La reunión celebrada el 28 de octubre está amparada por el artículo 9 de la constitución, por ser una libertad de asociación y de reunión.
- Rogelio Sosa Pulido fue quien realizó una invitación personal para acudir al evento informativo.
- Desconoce si se entregó algún folleto o el contenido del mismo.
- A pesar de que se señala que participó con la calidad de secretario, en la queja no se acompañan elementos o pruebas que acrediten o permitan presumir su actuación en funciones del cargo público.
- Solicitó permiso sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores el día del evento y, por tanto, los recursos que utilizó fueron propios.
- La reunión tuvo la presencia libre de ciudadanas y ciudadanos sin distinción de cualidades personales.
- La interpretación del principio de neutralidad no se encuentra presente en la legislación de Michoacán.
- Señala que el INE y la SRE están actuando más allá de sus facultades (tesis XVII/2015 principio de intervención mínima) porque no existe la temporalidad para la actualización de actos anticipados de campaña.

30. Itzel Gaona Bedolla, **presidenta municipal de Ziracuaretiro**, Michoacán²⁵, señaló lo siguiente:

- Asistió al evento en su calidad de ciudadana, con recursos propios y fuera de su horario laboral, en uso de sus derechos civiles y libertades políticas tal como el de asociación y participó con un mensaje de voz.
- Que el evento no tuvo el carácter de proselitista, no organizó el evento ni como ciudadana ni como servidora pública.

²⁴ Páginas 215 y 216, 342 y 343, así como 638 a 644 del cuaderno accesorio 1.

²⁵ Páginas 229 a 231 y 327 y 328 del cuaderno accesorio 1, así como 154 del cuaderno accesorio 2.



- Desconoce la identidad de las personas responsables de la organización del evento.
 - Sergio Rodríguez la invitó de manera verbal.
 - Llegó a las 17:30 horas, una vez empezado el evento.
 - Ignora si entregaron algún folleto y su contenido.
 - No tiene conocimiento del nombre o cargo de la persona masculina que le pasó el micrófono para su participación en el evento denunciado, ya que no le mostró identificación ni se ostentó con alguna calidad.
31. Susan Melissa Vásquez Pérez, **síndica municipal de Morelia**²⁶, informó que Miguel Ángel Arellano Flores, coordinador logístico de la asociación civil “*Que Siga la Democracia en Michoacán*” solicitó la autorización para llevar a cabo el evento.
32. **MORENA** argumentó lo siguiente²⁷:
- No organizó el evento por sí o por terceras personas.
 - Tampoco instruyó a militancia, dirigencias, simpatizantes o funcionariado público, a efecto de organizar el evento y desconoce quién o quiénes lo organizaron.
 - Presentó formal **deslinde**²⁸ del evento del 28 de octubre, así como de los actos que sucedieron en el mismo, ya que no lo solicitó u ordenó.
 - No instruyó, operó o financió el evento que se denuncia, tampoco incumplió medidas cautelares, porque no organizó alguna actividad por la que se desprenda la promoción de aspirantes o precandidaturas a la Presidencia de la República.
 - Que no se lleva a cabo algún proceso electoral federal, por lo que las conductas no son susceptibles de ser sancionadas.
 - En términos de la jurisprudencia 19/2015, no le son reprochables las conductas de sus militantes cuando son cometidas en su calidad de personas del servicio público.
 - Tampoco queda demostrada la posible relación entre la realización del evento con la persona servidora pública.
 - De las constancias que obran en el expediente no se desprende o acredita un uso indebido de recursos públicos, como informan las áreas respectivas de finanzas, aunado a que existe una bidimensionalidad de las personas militantes que ocupan un cargo público, ya que no tienen impedimento para participar en este tipo de eventos y tienen sustento en las libertades de expresión, asociación y reunión.

²⁶ Mediante oficio D.S.M. 009/2023 de 4 de enero de 2023, páginas 388 a 396 y 401 a 409 del cuaderno accesorio 1.

²⁷ Páginas 133 a 137 del cuaderno accesorio 1 y 278 a 308 del cuaderno accesorio 2.

²⁸ Página 135 del cuaderno accesorio 1.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SRE-PSC-48/2023

- Al no quedar acreditado el uso de recursos públicos no se puede dar la violación al principio de equidad en la contienda, además de que no se acredita la utilización de recursos materiales o humanos de la entonces jefa de gobierno.
- No se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada, porque Claudia Sheinbaum Pardo no participó en el evento y no autorizó, promovió, instruyó o financió el uso de su imagen, tampoco llamó al voto de manera explícita o a través de equivalentes funcionales y el proceso electoral federal comenzaba hasta septiembre de 2023.
- Tampoco se acreditan los actos anticipados de campaña, porque no hubo un llamado expreso al voto ni inequívoco ni tampoco se acreditan los equivalentes funcionales en beneficio de una candidatura o un partido.
- No existió un beneficio directo o indirecto para MORENA que se derive de la celebración del evento denunciado.

33. La asociación civil "**Que siga la Democracia**"²⁹ señaló que³⁰:

- No realizó el evento atribuido, por lo que desconoce la cantidad económica que se erogó por el mismo.
- Las asociaciones civiles no son sujetos para actualizar actos anticipados de campaña, por ello no se le puede atribuir la infracción.
- Determinar la infracción por parte de personas afines a la asociación civil que asistieron al evento restringiría los derechos de la ciudadanía.
- El PRD pretende limitar los derechos de las personas asistentes al evento, lo que es violatorio de sus derechos políticos, porque la restricción no está prevista en la ley; máxime cuando hacen uso de su derecho de asociación y reunión.
- Ninguno de las y los integrantes de la asociación realizó un llamado expreso al voto en contra o a favor de alguna candidatura para el próximo proceso electoral por la presidencia en 2024.
- El evento se celebró a casi un año del inicio del proceso electoral federal, por lo que no podría señalarse afectación o injerencia al mismo.
- Niega las imputaciones atribuidas a la entonces jefa de gobierno por lo que resulta improcedente el procedimiento sancionador.

34. **Rogelio Sosa Pulido** manifestó en sus alegatos lo siguiente³¹:

- No organizó, coordinó ni invitó al evento denunciado, tampoco elaboró los materiales ni conoce a Miguel Ángel Arellano Flores.

²⁹ Cabe destacar que el escrito de comparecencia comienza con "*Licenciado Adrián Chávez Doral, representante legal para la defensa de los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México*" en la página 626 y termina con la firma autógrafa de "*C. Gabriela Georgina Jiménez Godoy, representante legal de la Asociación Civil 'QUE SIGA LA DEMOCRACIA'*" en la página 632.

³⁰ Páginas 437 a 440 y 626 a 632 del cuaderno accesorio 1.

³¹ Páginas 149 a 151, 211 a 213 y 266 a 277 del cuaderno accesorio 2.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SRE-PSC-48/2023

- No invitó a la diputada local ni al secretario de gobierno de Michoacán.
- Niega haber realizado actos anticipados de campaña y precampaña porque un ciudadano no puede cometer esa infracción, pues de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, únicamente la militancia o las precandidaturas pueden incurrir en esas irregularidades.
- En el discurso que pronunció el 28 de octubre, se limitó a manifestar su interés político sin hacer un llamado expreso al voto ni a solicitar votar a favor de Claudia Sheinbaum.
- Niega categóricamente ser el coordinador político o coordinador de redes ciudadanas de la campaña de Claudia Sheinbaum.
- La mera asistencia de diversas personas al evento no conlleva a la violación de la normativa electoral, en caso contrario se estaría realizando una limitación desproporcionada a los derechos político-electorales de la gente, incluyendo el derecho de asociación y de reunión.
- La ciudadanía está amparada por la libertad de expresión y sus opiniones no implican un detrimento a la equidad en la contienda.
- En su discurso únicamente aborda temas relacionadas con el proceso partidario interno que estaba por comenzar.
- La crítica o los elogios de las dirigencias son una herramienta de la ciudadanía para participar en los temas políticos.
- La comparación que realizó entre Claudia Sheinbaum Pardo y Andrés Manuel López Obrador fue una muestra de apoyo que no puede ser considerada como un acto anticipado de precampaña o campaña.
- En su discurso no hubo intención de manipular la contienda electoral, ni favorecer a una candidata de manera desproporcionada, sino resaltar las cualidades y los logros de una líder política que considera capaz por logros como la creación de universidades gratuitas y becas para la niñez de diferentes niveles.
- No forma parte de la estructura de MORENA ni a nivel nacional ni estatal, tampoco ostenta cargo alguno en la administración pública federal, estatal o municipal.

35. **Miguel Ángel Arellano Flores** informó que³²:

- No conoce a Rogelio Sosa Pulido e ignora sobre su participación en la organización del evento denunciado.
- Tampoco realizó ni difundió algún tipo de invitación a personas físicas o morales o autoridades municipales, estatales y federales, para participar o asistir al evento denunciado.
- Desconoce si el evento denunciado fue cubierto por algún medio de comunicación municipal, local o nacional.

³² Páginas 134, 135, 208 y 209 del cuaderno accesorio 2.



- No formuló invitación a medios de comunicación para cubrir el evento y desconoce si alguno lo difundió.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados³³

Calidad de las personas denunciadas.

36. Es un hecho notorio³⁴ que las siguientes personas son parte del funcionariado público:

Nombre	Cargo	Liga electrónica
Claudia Sheinbaum Pardo	Entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México	https://www.conago.org.mx/gobernadores/detalle/Claudia-Sheinbaum-Pardo https://jefadegobierno.cdmx.gob.mx/
Carlos Torres Piña	Secretario de gobierno de Michoacán	https://directorio.michoacan.gob.mx/oficina/1869/localizacion https://www.michoacan.gob.mx/noticias/asume-carlos-torres-pina-la-secretaria-de-gobierno-de-michoacan/
Seyra Alemán Sierra	Diputada local en Michoacán por MORENA	https://congresoslocales.mx/diputados/seyra-anahi-aleman-sierra/
Víctor Hugo Zurita Ortiz	Diputado local en Michoacán por MORENA	http://congresomich.gob.mx/dip-victor-hugo-zurita-ortiz/
Itzel Gaona Bedolla	Presidenta Municipal de Ziracuaretiro;	https://ziracuaretiro.gob.mx/Docs2124/Hipervnculostransparencia/Curriculum/CV_Itzel%20Gaona%20Bedolla%20-%20Presidenta%20Municipal.pdf

37. La Oficialía Electoral certificó que en el evento de apoyo a Claudia Sheinbaum participaron Mauricio Ruiz Olaes, en su calidad de delegado en funciones de MORENA en Querétaro, y Juan Pablo Celis Silva, dirigente estatal de dicho instituto político en Michoacán³⁵.
38. Respecto a Rogelio Sosa Pulido no tenía la calidad de servidor público al momento de los hechos denunciados, pues el director de Asuntos Jurídicos

³³ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁴ <https://www.oaxaca.gob.mx/gubernatura/titular-de-la-dependencia/>, en términos del artículo 461 de la LGIPE. Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO" y el criterio I.3º.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

³⁵ Acta INE/OE/JDE10/MICH/CIRC/002/2022 en la página 50 del cuaderno accesorio 1. Es un hecho notorio que Juan Pablo Celis Silva es el dirigente de MORENA en Michoacán: <https://www.quadratin.com.mx/politica/en-morena-prevalecera-la-unidad-juan-pablo-celis/>.



Constitucionales y Legales del gobernador de Michoacán informó que no existen registros en la administración de la entidad³⁶.

39. Por su parte el representante legal de "*Que Siga la Democracia*" destacó que Rogelio Sosa Pulido fue coordinador territorial en Michoacán de la entonces asociación civil³⁷.
40. MORENA señaló que no ostentaba cargo alguno dentro de la estructura del partido ni fue postulado a algún cargo de elección³⁸, sin embargo, detectó que de una búsqueda en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los partidos políticos encontró una coincidencia con fecha de afiliación 28 de marzo de 2023³⁹.
41. El ayuntamiento de Morelia informó que no fue parte de su personal asalariado ni de su nómina⁴⁰.

Existencia del evento

42. El acta INE/OE/JDE10/MICH/CIRC/002/2022 en la que la Oficialía Electoral certificó la celebración del evento en el obelisco en Morelia, Michoacán. Así como el reconocimiento del funcionariado público de su asistencia al mismo.
43. El secretario técnico de la Secretaría del Ayuntamiento de Morelia encontró en los registros de esa área que el 27 de octubre se otorgó el permiso No. 3668 para llevar a cabo el evento proselitista denominado "Asamblea ciudadana por parte de la Asociación Civil Que siga la democracia", autorizado a llevarse a cabo en la explanada del obelisco al General Lázaro Cárdenas, ubicado en Francisco I. Madero poniente de esa ciudad.
44. Que el permiso se solicitó por Miguel Ángel Arellano Flores, coordinador logístico de la A.C. "*Que Siga la Democracia en Michoacán*" para llevar a cabo el evento en la Plaza Morelos, pero ante la falta de disponibilidad fue emitido en una locación distinta.

³⁶ Oficio CJDG8/DACL/2671/2023, visible en las páginas 73 a 86 del cuaderno accesorio 2.

³⁷ Páginas 127 y 128 del cuaderno accesorio 2.

³⁸ Páginas 131 y 132 del cuaderno accesorio 2.

³⁹ Páginas 182 a 185 del cuaderno accesorio 2.

⁴⁰ Páginas 136 y 137 del cuaderno accesorio 2.



45. El horario autorizado fue de 14:00 a 23:00 horas del 28 de octubre, para lo cual anexa permiso⁴¹ y solicitud respectiva.
46. El secretario del Ayuntamiento de Morelia⁴², describió los datos de quien recibió la solicitud de permiso para el evento en cuestión y las razones por las cuales aparecía el sello de SHCP en la petición de espacio para el evento.
47. Los oficios D.S.M.009/2023 y SA/ST/0014/2023 y sus anexos, suscritos por Susan Melissa Vásquez Pérez, síndica municipal y el secretario técnico de la Secretaría del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a través de los cuales señalan que la asociación civil "*Que Siga la Democracia*" solicitó permiso para realizar el evento controvertido, el cual fue concedido por la autoridad municipal.
48. Miguel Ángel Arellano Flores informó que no conoce a Rogelio Sosa Pulido y no tiene conocimiento que participara en la organización del evento. Asimismo, destaca que no difundió ningún tipo de invitación al evento ni a personas físicas, morales o autoridades municipales, estatales o federales. Tampoco citó a medios de comunicación para que le dieran cobertura⁴³.

Asistencia al evento

49. El Coordinador de asesores del secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de diputaciones informó⁴⁴ que el 28 de octubre no se celebró sesión ordinaria de ese órgano legislativo.
50. Refiere que quien puede emitir un reporte de asistencia oficial es la presidencia de la Comisión de Justicia.
51. El secretario de Servicios parlamentarios del Congreso de Michoacán informó⁴⁵ que el 28 de octubre no hubo sesión de ese órgano legislativo, tampoco hubo sesión de las comisiones a las que pertenecen las diputaciones Seyra Anahí Alemán Sierra y Víctor Hugo Zurita Ortiz, para lo cual adjunta las constancias

⁴¹ Páginas 389, 402 y 426 del cuaderno accesorio 1.

⁴² Mediante oficio número 288/2023 de 9 de febrero de 2023, página 464 del cuaderno accesorio 1.

⁴³ Páginas 134 y 135 del cuaderno accesorio 2.

⁴⁴ Oficio SSP/LXV/3.-5453/2022 de 17 de noviembre, visible en las páginas 168 y 169, así como 182 y 183 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁵ Oficio SSP/LXXV/213/2022 de 17 de noviembre, visible en las páginas 194 y 195 del cuaderno accesorio 1.



que acreditan su dicho (integración de comisiones y oficio de la directora de asistencia a comisiones y asuntos contenciosos)⁴⁶.

Recursos públicos.

52. La encargada del despacho de la Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados⁴⁷ refirió que no se le administraron recursos adicionales a la dieta correspondiente ni se encontró constancia de que el legislador Leonel Godoy hubiera solicitado descuento el 28 de octubre.
53. La secretaria de administración y finanzas del Congreso de Michoacán informó⁴⁸ que no existe registro de gastos ejercido a favor de las diputaciones Seyra Alemán Sierra y Víctor Hugo Zurita Ortiz, ni tampoco solicitud de éstos para realizar el descuento o salario o dieta el 28 de octubre.
54. El delegado administrativo de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán⁴⁹ manifestó que ni secretario de gobierno ni ningún otro servidor público hizo uso o solicitó recursos públicos (humanos, materiales o financieros) para asistir al evento del 28 de octubre a partir de las 17 horas en el (obelisco) a Lázaro Cárdenas, en la ciudad de Morelia, Michoacán.
55. Por tal motivo no se tienen comprobantes, facturas, transferencias, vouchers, requisiciones, etc. porque no se erogaron recursos en ese evento.
56. Finalmente, señaló que el secretario de gobierno solicitó permiso sin goce de sueldo⁵⁰ para ausentarse de sus labores de servidor público el 28 de octubre.
57. José León Aguilar, síndico municipal de Ziracuaretiro, Michoacán⁵¹ informó que no se solicitaron o hicieron uso de recursos públicos bajo su responsabilidad o asignados a las dependencias que dirige o pertenece para asistir al evento, por lo que no existe documento para acreditar el uso de los mismos.

⁴⁶ Páginas 194 a 207 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁷ Oficio DGF/LXV/084/2022 de 16 de noviembre, visible en la página 143 y 189 a 191 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁸ Oficio SAF/2341/2022 de 15 de noviembre, visible en las páginas 149 y 359 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁹ Oficio SG/DA/2111/2022 de 17 de noviembre, visible en páginas 211 y 212, así como 338 y 339 del cuaderno accesorio 1.

⁵⁰ Página 215 y 344 del cuaderno accesorio 1.

⁵¹ Páginas 219 a 221, así como 329 a 331 del cuaderno accesorio 1.



58. Informa que la presidenta municipal no solicitó descuento de salario o dieta del día 28 de octubre, porque fue un día laborable⁵² para esta servidora pública.

QUINTA. Objeción de pruebas.

59. MORENA objetó el alcance y contenido de las pruebas presentadas por las partes denunciadas y las recabadas por la autoridad instructora porque son insuficientes para probar la infracción denunciada, así como la participación del partido político y de la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, pues sólo acreditan la existencia de los promocionales.
60. Es improcedente su petición, porque el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas será parte del estudio de fondo del asunto.

SEXTA. Cuestión a resolver

61. Esta Sala Especializada deberá determinar si:
- **Claudia Sheinbaum Pardo**, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, cometió actos anticipados de campaña; promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad por acción o tolerancia de un supuesto beneficio obtenido.
 - **Carlos Torres Piña**, secretario de Gobierno del estado de Michoacán; **Seyra Alemán Sierra** y **Víctor Hugo Zurita Ortíz**, diputados por MORENA de la actual legislatura de Michoacán e **Itzel Gaona Bedolla**, presidenta Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán; llevaron a cabo actos anticipados de campaña y promoción personalizada en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México; uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.
 - **Rogelio Sosa Pulido**, supuesto coordinador político de Claudia Sheinbaum Pardo, y la **asociación civil “Que Siga la Democracia”** realizaron actos anticipados de campaña en favor de la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México.

⁵² Oficio OF/TM/356/2022 suscrito por la Tesorera Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, página 225 del cuaderno accesorio 1.



- **MORENA** por supuestos actos anticipados de campaña, beneficio indebido y falta al deber de cuidado.

SÉPTIMA. Marco normativo

→ **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

62. El proceso electoral es el conjunto de actos que emiten las autoridades electorales *-nacional, locales o municipales-*, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad.
63. Conforme a lo dispuesto en la LEGIPE, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas⁵³, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.
64. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos⁵⁴, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable que:
 - Dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral o incluso antes del inicio del proceso electoral (**elemento temporal**).

⁵³ Los actos de precampaña se verifican durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas. Artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE.

⁵⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



- Los realicen los **partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (**elemento personal**).
 - Una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (**elemento subjetivo**).
65. La Superioridad también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:
- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un **significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
 - Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
66. De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe **realizar un análisis integral de sus elementos auditivos** (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) **y visuales** (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición), de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el **contexto** en que se emite, para ver si las expresiones se pueden entender como la continuidad de una política o presentación de una plataforma electoral; si existe



sistematicidad en las conductas⁵⁵; o, si existen expresiones de terceras personas que mencionen a la persona involucrada como probable precandidata o candidata.

67. Para lo cual se debe: i) identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje -frase, eslogan, discurso o parte de éste- o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal (**expresión objeto de análisis**); ii) definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia -vota por mí, no votes por esa opción, etcétera- (**parámetro de equivalencia**) y iii) señalar las razones por las que hay una correspondencia objetiva y natural (**correspondencia del significado**)⁵⁶.
68. En caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior señaló que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**⁵⁷, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.
69. Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:
 - **Tipo de audiencia** a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el **número de personas receptoras** para definir la proporción de su difusión.
 - **Lugar o recinto** donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
 - **Modalidades de difusión** de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

⁵⁵ Al resolver el SUP-REP-92/2023 la Sala Superior esencialmente estableció que la sistematicidad constituye una herramienta de análisis, pero no un requisito sin el cual no se daría la acreditación de esta infracción.

⁵⁶ La metodología se estableció al resolver los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021. La Sala Superior buscó complementar los elementos previstos en la jurisprudencia 4/2018.

⁵⁷ Jurisprudencia 2/2023 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".



70. En el aspecto cuantitativo de personas se debe: manejar un ejercicio aproximado y no cantidades exactas; prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan, para sancionar los llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo⁵⁸.

→ ***Propaganda gubernamental***

71. La propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo.

72. La Sala Superior, ha dicho que estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando⁵⁹:

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

→ ***Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y principios de imparcialidad y neutralidad.***

73. El artículo 134 de la constitución federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos los párrafos 7 y 8, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dicen:

Párrafo 7: [...] [Las y]⁶⁰ Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo

⁵⁸ Véase SUP-REP-73/2019.

⁵⁹ Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.

⁶⁰ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SRE-PSC-48/2023

tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

***Párrafo 8:** La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

74. Este artículo es claro, señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo**, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.
75. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.
76. Por eso se entiende que si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional⁶¹, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.
77. Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.
78. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

⁶¹ El artículo 41 constitucional complementa el llamado al uso neutral de los recursos públicos, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que la ciudadanía este expuesta a los logros y acciones del gobierno en turno, y esto desequilibre la oferta electoral de las opciones políticas que están en contienda.



79. De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben **observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales**⁶².
80. Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.
81. La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.
82. Esto nos lleva a analizar el deber de imparcialidad y neutralidad de la información que proviene de la comunicación gubernamental y el deber de cuidado⁶³ de las y los servidores públicos.
83. La definición básica de neutralidad e imparcialidad es:

*Neutralidad: Que no participa de ninguna de las partes en conflicto*⁶⁴.

*Imparcialidad: Ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto*⁶⁵.

84. A fin de cumplir con estos principios, para esta Sala Especializada cobra relevancia el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo

⁶² Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

⁶³ La Sala Superior en el SUP-REP-109/2019 al confirmar la responsabilidad impuesta por esta Sala Especializada abordó el deber de cuidado y dijo: "Resulta razonable que las infracciones se extiendan hacia aquel o aquellos servidores (o servidoras) entre cuyas funciones está la de vigilar que el contenido del material que se difunda a nombre del Gobierno de la República se encuentre dentro de los límites legales y constitucionales establecidos, ya que ello forma parte de su deber de cuidado".

⁶⁴ <https://dle.rae.es/neutral?m=form>.

⁶⁵ <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.



momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.

85. Este deber de cuidado constante implica actuar con mesura, conciencia, autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafos 7 y 8, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial; pues se insiste, la gente es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.
86. Con relación a la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, la Sala Superior⁶⁶ consideró que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:
 87. **A. Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
 88. **B. Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
 89. **C. Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
90. La Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque

⁶⁶ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

→ ***Incumplimiento de medidas cautelares.***

91. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.
92. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
93. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
94. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.
95. El artículo 40, párrafo 4 del mismo ordenamiento, señala tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal⁶⁷ del acuerdo que corresponda.

⁶⁷ La notificación tiene por objeto el conocimiento cierto, pleno y oportuno para garantizar una debida defensa.



→ **Falta al deber de cuidado.**

96. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía⁶⁸.
97. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político⁶⁹.

OCTAVA. Caso concreto.

- **Evento viernes 28 de octubre.**

98. Cabe destacar que Sala Superior indicó que la realización y características del evento, así como la participación de las personas que asistieron no son materia controvertida⁷⁰.

→ **Actos anticipados de campaña.**

99. Cuando se analiza esta infracción, la Sala Superior nos indica que deben actualizarse tres elementos: personal, subjetivo y temporal. Basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.

a. Elemento personal.

100. La Sala Superior ha estimado que las personas operadoras jurídicas, al resolver asuntos como el presente, deben tener especial cuidado al analizar la calidad de las personas denunciadas⁷¹, para determinar si son sujetas activas de los actos anticipados de campaña y puedan imponer las sanciones que correspondan⁷².

⁶⁸ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

⁶⁹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

⁷⁰ Acta INE/OE/JDE10/MICH/CIRC/002/2022 ubicada de la página 47 a 58 del cuaderno accesorio 1.

⁷¹ SUP-REP-723/2022 y acumulados.

⁷² SUP-JE-1421/2023.



101. Es importante destacar que la superioridad señaló que para tener por actualizados los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere que sean realizados por las y los sujetos previstos en la ley, esto es, los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas y candidatas (incluidas las que se postulen por la vía independiente)⁷³, **pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los institutos políticos**⁷⁴.
102. Respecto a las personas del servicio público sólo pueden cometer actos anticipados de campaña cuando busquen una candidatura⁷⁵.
103. Además, la Sala Superior ha sostenido que para acreditar la infracción no se requiere que los actos denunciados se realicen materialmente por la persona que aspira a una candidatura o un cargo de elección popular, ni tampoco exige necesariamente la presencia de quien es promovida, toda vez que la conducta puede llevarse a cabo a través de terceras personas⁷⁶.
104. Por lo anterior, se analizará el elemento personal desde dos calidades: personas del servicio público y ciudadanía.

- ***Funcionariado público.***

105. En relación con Carlos Torres Piña, secretario de gobierno de Michoacán, así como Seyra Alemán Sierra y Víctor Hugo Zurita Ortiz, ambas diputaciones de MORENA en el congreso local, quedo acreditado que acudieron al evento, pero no participaron de manera activa ni preponderante, por lo que no promocionaron anticipadamente a MORENA ni a Claudia Sheinbaum Pardo como candidata a un cargo de elección popular.
106. Ahora bien, Claudia Sheinbaum Pardo no estuvo presente en el evento denunciado; no obstante, atendiendo el criterio de Sala Superior, relativo a que la conducta puede llevarse a cabo por terceras personas, de las constancias se advierte que la presidenta municipal de Ziracuaretiro emitió expresiones que posicionaron positivamente a la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de

⁷³ Artículos 443, inciso e), 445 inciso, a), y 446, inciso b) de la LEGIPE.

⁷⁴ Véase las sentencias de los recursos de revisión SUP-REP-108/2023, SUP-REP-180/2023 y acumulado, SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-393/2023, así como los juicios electorales SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-1171/2023.

⁷⁵ Criterio que fue reiterado en el SUP-JE-1421/2023.

⁷⁶ SUP-REP-229/2023 y SUP-REP-393/2023.



México, quien era conocida como aspirante a la candidatura presidencial de 2024; aunque no mencionó expresamente a MORENA.

- **Ciudadanía.**

107. La Sala Superior señaló que cuando estemos de frente a personas privadas u organizaciones ciudadanas que hayan sido denunciadas por la realización de actos sistemáticos o planificados para beneficiar a una persona distinta que se ostenta o es reconocida públicamente como aspirante, debe acreditarse la existencia de un vínculo o afinidad con la persona promocionada o partido político⁷⁷.

Asociación civil “Que Siga la Democracia”.

108. Este órgano jurisdiccional puede tener por acreditado el vínculo entre MORENA y la asociación civil “Que Siga la Democracia”, ya que ésta última organizó y difundió la asamblea para dar a conocer las aspiraciones presidenciales de la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México como candidata de dicho partido político de cara al proceso electoral federal de 2024.
109. Tanto que son hechos no controvertidos que Miguel Ángel Arellano Flores, coordinador logístico de la asociación civil, solicitó el uso de la “Plaza Morelos” para realizar una “*asamblea ciudadana*” por parte de “Que Siga la Democracia” de las 2:00 a las 23:00 horas⁷⁸ y el secretario del ayuntamiento le informó que por falta de disponibilidad se le autorizó el uso de la explanada “Obelisco al General Lázaro Cárdenas” de las 14:00 a las 23:00 horas y con la consigna de que no debía portar ningún tipo de publicidad⁷⁹.
110. Además, al verificar los elementos que fueron certificados por la Oficialía Electoral del INE; se puede desprender que durante la celebración del evento denunciado encontramos diversos elementos que aluden a MORENA:
- La asistencia de una multitud de personas con ropa y playeras con las leyendas: “Morena / Claudia Sheinbaum”.

⁷⁷ SUP-REP-393/2023.

⁷⁸ Escrito de 25 de octubre de 2022, visible en la página 393 del cuaderno accesorio 1.

⁷⁹ Oficios 3668 de 27 de octubre de 2022 y SA/ST/0014/2023 de 3 de enero de 2023, consultables en las páginas 391 y 389, respectivamente, del cuaderno accesorio 1.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SRE-PSC-48/2023

- Lonas y folletos con la imagen de Claudia Sheinbaum, Andrés Manuel López Obrador, presidente de México y la etiqueta “#EsClaudia”.



- La presencia en el templete de Mauricio Ruiz Olaes, delegado en funciones de presidente de MORENA en Querétaro y de Juan Pablo Celis Silva, dirigente morenista en Michoacán.
- La proyección de dos vídeos, uno en el que Claudia Sheinbaum Pardo habla de su trayectoria personal y en el otro alude a acciones y logros de su cuarto informe de gobierno.
- La nota periodística de 28 de octubre de 2022, en la que se advierte una imagen donde diversas personas portaban chalecos guindas con el logo “morena” y el nombre de un municipio⁸⁰.

⁸⁰ <https://www.changoonga.com/2022/10/28/secretario-de-gobierno-de-michoacan-encabeza-cargada-en-apoyo-a-claudia-sheinbaum/>



111. Además, constituye un hecho notorio que en el procedimiento SRE-PSC-58/2023⁸¹, se tuvo por acreditado que la presidenta nacional de esa asociación civil es, también, comisionada nacional y de la Ciudad de México de MORENA⁸², lo que genera un vínculo específico con el partido político, dado que de conformidad con el artículo 14 bis, B, del Estatuto de MORENA, el consejo nacional y consejos estatales forman parte de los órganos de conducción por pertenecer a la estructura del instituto político y en el artículo 29 se establecen las responsabilidades de los consejos estatales, de las cuales destacan los puntos a y b que disponen: “*el coordinar a MORENA en el estado y elaborar, discutir y aprobar el plan de acción del partido en el estado*”.
112. Se colocan estos cuadros para fines ilustrativos:

Nombre y cargos de personas	Relación con MORENA
Claudia Sheinbaum Pardo, aspirante reconocida por MORENA a la Presidencia de la República	Acto realizado a favor de ésta, como aspirante de MORENA a la Presidencia de la República.
Carlos Torres Piña, secretario de gobierno de Michoacán.	Presente en el evento y es emanado de MORENA
Seyra Aleman Sierra, diputada local de Michoacán	Presente en el evento y emanada de MORENA.
Víctor Hugo Zurita Ortiz, diputado local de Michoacán	Presente en el evento y emanado de MORENA
Itzel Gaona Bedolla, presidenta municipal de Ziracuaretiro	Presente y participó en el evento y es emanada de MORENA
Juan Pablo Celis Silva, dirigente estatal de MORENA en Michoacán	Presente y participó en el evento y dirigente de MORENA

⁸¹ Confirmado en el SUP-REP-176/2023.

⁸² Acta de 28 de febrero.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SRE-PSC-48/2023

Mauricio Ruiz Oales, delegado en funciones de MORENA en Querétaro.	Presente en el evento y delegado de MORENA
Rogelio Sosa Pulido, entonces coordinador territorial en Michoacán de "Que Siga al Democracia"	Presente y participó en el evento y tuvo relación con MORENA a través de "Que siga la Democracia".

Diversos actos	Relación con MORENA
Nota periodística de 28 de octubre de 2022, publicada por el diario "changoonga"	En la que se observa una imagen de personas portando chalecos guindas con el logo "morena"
Asistencia de multitud de personas	Con ropa y playeras con las leyendas: "Morena / Claudia Sheinbaum".
Lonas y folletos	Con la imagen de Claudia Sheinbaum, Andrés Manuel López Obrador, presidente de México y la etiqueta "#EsClaudia"
Nota periodística del diario "M en línea"	Publicó la invitación al evento de Claudia Sheinbaum.
Proyección de dos videos	En uno se habló de la trayectoria personal de Claudia Sheinbaum y en el diverso sus acciones y logros de su cuarto informe de gobierno.
Repartición de volantes	Contenían el nombre de Claudia Sheinbaum, así como la trayectoria y actividades como jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

113. De acuerdo con lo anterior, se evidencia un vínculo objetivo entre la representante de la asociación civil "Que Siga la Democracia" y MORENA.

Rogelio Sosa Pulido

114. De las constancias del expediente **no se acredita** la relación entre Claudia Sheinbaum Pardo y Rogelio Sosa Pulido, ya que, si bien en principio, la entonces jefa de gobierno, al dar contestación al requerimiento de la UTCE sobre si conocía a dicha persona, contestó en sentido afirmativo, no existen otros medios de prueba o más detalles del tipo de relación entre ambos: si tienen un vínculo muy cercano o si existe una relación de mando y el ciudadano ejecuta lo que le pide la ex jefa de gobierno.
115. Incluso, Claudia Sheinbaum Pardo señaló que desconocía si Rogelio Sosa Pulido ocupó la coordinación territorial de la asociación civil "Que Siga la



Democracia” y negó que fuera su coordinador político en Michoacán, por lo que tampoco se desprende algún otro tipo de relación⁸³.

116. Además, es importante destacar que la participación de Rogelio Sosa Pulido se inscribió en el marco del vínculo de la asociación civil, la cual forma parte de MORENA.
117. De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que sólo se acredita el vínculo objetivo entre la asociación civil “*Que Siga la Democracia*” (por ende, Rogelio Sosa Pulido) y MORENA.
118. Asimismo, la autoridad instructora certificó las notas digitales en las que se Rogelio Sosa Pulido convocó a varias personas simpatizantes de MORENA para acudir al evento masivo y en su calidad de coordinador estatal de “*Que Siga la Democracia*” destacó en su mensaje la importancia de la participación de las mujeres en los distintos ámbitos políticos del país; asimismo, en el evento habló el dirigente de dicho partido político en la entidad⁸⁴.
119. Del expediente se desprende que Rogelio Sosa Pulido fue un orador previamente designado, pues la autoridad instructora también certificó que el referido ciudadano estaba en el templete con otras personas servidoras públicas y un dirigente partidista y realizó diversas manifestaciones como “*Claudia Sheinbaum Pardo, reúne características y un perfil que nadie más puede reunir, y a eso venimos, a esta tarde para generar cuáles son las razones, las razones y motivos para elegirla próxima presidenta de México*”, “*Claudia Sheinbaum, bajo a menos de la mitad el índice de delitos de alto impacto... y nada más por esa razón, la defensa de la vida, sería suficiente para tenerla de presidenta*” y “*...que viva la próxima presidenta de México Claudia Sheinbaum Pardo.*” y otras expresiones que exaltaron la persona y logros de la entonces jefa de gobierno para que fuera candidata de MORENA a la presidencia de México.

⁸³ Fojas 111 al 112 del cuaderno accesorio 2.

⁸⁴ Ligas <https://www.elsoldemorelia.com.mx/local/realizan-mitin-politico-a-favor-de-claudia-sheinbaum-en-morelia-9108578.html> y <https://www.changoonga.com/2022/10/28/secretario-de-gobierno-de-michoacan-encabeza-cargada-en-apoyo-a-claudia-sheinbaum/> certificadas en el acta circunstanciada de 14 de noviembre, visible de las páginas 88 a 92 del cuaderno accesorio 1.



120. No pasa desapercibido que la asamblea denunciada fue de apoyo a Claudia Sheinbaum, sin embargo, esta Sala Especializada no cuenta con elementos para sostener que la entonces aspirante tuviera conocimiento de la organización y desahogo del evento con anterioridad a su celebración o antes del inicio de este procedimiento, de modo que hubiera tenido la obligación jurídica de hacer cesar sus efectos por el supuesto beneficio que obtendría.
121. De ahí, que esta Sala Especializada puede sostener que la conducta de Rogelio Sosa Pulido carece de espontaneidad o improvisación y se trata de un proceder planificado para beneficiar a MORENA, con quien tiene una cercanía.
122. Por lo referido en los apartados de funcionariado y ciudadanía, está **acreditado el elemento personal** respecto a MORENA, derivado de la promoción realizada por vía de terceras personas, esto es, una servidora pública, un ciudadano y una organización ciudadana que tienen vínculo y afinidad con el partido denunciado.
123. Es importante subrayar que MORENA presentó un deslinde⁸⁵, sin embargo, esta Sala estima que no se cumplen los requisitos para considerarlo viable, por las siguientes razones.
124. **Sí fue jurídico**, porque el escrito se presentó ante la autoridad instructora y es el medio válido para realizar el deslinde.
125. **No fue oportuno**, porque de las constancias del expediente se advierte que MORENA tuvo conocimiento de las conductas de forma inmediata, toda vez que Mauricio Ruiz Olaes, presidente de MORENA en Querétaro, y Juan Pablo Celis, presidente de MORENA en Michoacán, estuvieron presentes en el presidium de la Asamblea de apoyo a Claudia Sheinbaum el 28 de octubre de 2022 y MORENA presentó el deslinde hasta el 16 de noviembre de 2022 y fue realizado como respuesta a un requerimiento de la autoridad instructora. Además, de la invitación electrónica de 26 de octubre de 2022 y de las publicaciones en medios digitales se advirtió la etiqueta “#EsClaudia” por lo que

⁸⁵ Páginas 133 a 137 del cuaderno accesorio 1.



entonces aspirante a candidata y el partido pudieron tener conocimiento del evento.

126. **No fue eficaz**, porque MORENA no realizó algún pronunciamiento público para deslindarse de los actos infractores ni exhibió alguna constancia para acreditar que les solicitó a los organizadores del evento que retiraran las playeras y los banderines con el logo de MORENA, ni denunció los hechos ante la autoridad correspondiente para que los investigara.
127. **No fue idóneo**, ya que MORENA no demostró la instrumentación de una acción que lograra el cese de la conducta denunciada. Siendo que Mauricio Ruiz Olaes, presidente de MORENA en Querétaro, y, Juan Pablo Celis, presidente de MORENA en Michoacán, estuvieron presentes en el evento denunciado y que tuvieron la oportunidad de realizar alguna medida idónea (escrito, publicación, mensaje, etc.) para impedir la distribución de playeras y los banderines con el logo de MORENA.

b. Elemento subjetivo.

128. Es preciso resaltar que la Sala Superior determinó que el evento denunciado no tuvo un carácter partidista, sino proselitista, pues aun cuando la asociación solicitó el espacio para “*una asamblea ciudadana*”, de las diligencias recabadas por la autoridad instructora no se observa que en el evento se trataran asuntos propios de la asociación civil (como lo podrían ser su organización, estructura o dirigencia, entre otros) sino exclusivamente la promoción y posicionamiento de la imagen y trayectoria de la entonces jefa de gobierno, con miras a obtener una candidatura presidencial.
129. “*M en línea*”⁸⁶ publicó la invitación al evento denunciado, en la que afirmó que se realizaría una asamblea *política* estatal en Morelia, en apoyo a la exjefa de gobierno de la Ciudad de México, para la definición de la próxima candidatura presidencial de ese partido:

⁸⁶ <https://moreliaenlinea.mx/este-viernes-asamblea-en-apoyo-a-claudia-sheinbaum-en-morelia/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SRE-PSC-48/2023



130. Otros medios como “*El Sol de Morelia*” destacaron que el evento en el monumento a Lázaro Cárdenas fue a favor de la aspiración *política* de Claudia Sheinbaum Pardo, candidata de MORENA.
131. Cabe resaltar que se trató de un evento masivo, al que acudieron cerca de 2000 personas⁸⁷, se colocó una lona con la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo y el hashtag “*#EsClaudia*”; se repartieron volantes con el nombre de la entonces servidora pública, en los que se difundió su trayectoria profesional y actividades como jefa de gobierno de la Ciudad de México; se acreditó la presencia de personas con vestimenta alusiva a MORENA y la exejcutiva local; existió un registro de asistentes presencial y virtual de asistentes a través de un código QR; existieron discursos en los que se hicieron referencia a Claudia Sheinbaum y se le llamó “*presidenta*”; se transmitieron videos en clara alusión a la trayectoria e informe de gobierno.
132. Si bien MORENA no organizó la asamblea denunciada, no se trató de un evento partidista, sino de naturaleza proselitista y el llamado para la asistencia abarcó militancia, simpatizantes y ciudadanía en general. Puesto que no existieron controles de acceso en el lugar en que se llevó a cabo el evento.
133. Destacó la asistencia de personas servidoras públicas y dirigentes partidistas a la asamblea, en la que se posicionaron ideas de movimiento o transformación que se equiparan con dicho instituto político, se identificaron como una realidad que se haría realidad a nivel nacional durante el proceso electoral federal de 2024 y que Michoacán ayudaría en ese cometido.

⁸⁷ Página 91 del cuaderno accesorio 1.



134. Por lo anterior, las manifestaciones ahí realizadas se deben contextualizar en el marco de un evento con un objeto proselitista.

- **Expresiones de la presidenta municipal de Ziracuaretiro.**

135. Las manifestaciones de dicha servidora pública fueron las siguientes:

*"Hola buenas tardes, me da alegría estar aquí, ver esta algarabía, esta alegría hace un momento estamos con la compañera Yuliana, y estábamos platicando en una rueda de prensa que mi equipo nos hemos quedando atrás, hay una gran deuda histórica, en el siglo pasado México fue uno de los últimos países que les dio a las mujeres la posibilidad de votar y de ser votadas, y ahora **estamos viendo por toda América Latina mujeres presidentes**, están ocupando los espacios públicos, y bueno, **falta México**, pero platicábamos también que no tendría caso poner a una mujer solo por ponerla, no tendría caso que tantos años de lucha de mujeres, fueron para poner a una mujer conservadora, una mujer que sea de derecha, una mujer sin perspectiva de clase, sin perspectiva de virtudes, sin perspectiva de género, de diversidad, es por eso que las mujeres, si queremos ser representadas, queremos estar por primera vez en ese espacio, pero también queremos ser representadas dignamente, queremos ser representadas por una mujer de izquierda, de transformación, aquí estamos todas esas mujeres que queremos ser representadas, aquí estamos las que queremos un gobierno, que siga por la transformación, un gobierno que no vaya a continuar con todo eso por lo que luchamos en el pasado, **necesitamos una mujer** que tenga esta perspectiva de género, de juventud, de diversidad, porque hacerlo de otra manera no nos representaría dignamente como mujeres, **hemos visto que Claudia es esa persona**, vemos en ella esa capacidad, hemos visto en ella la inteligencia y en la intención de dar una transformación, no sólo con la Ciudad de México, sino con todo el país también, platicábamos porque en Michoacán, vamos con Claudia, cuando dijimos allá, cuando fuimos a (inaudible) que era Michoacán, que el **estado que la iba a llevar al Palacio Nacional**, y tres razones que he visto y sé que muchísimas más, la primera es que sin ser presidenta de la República ha hecho cosas por Michoacán, lo vemos en el tratado que hizo como parte de una deuda con la gente de Michoacán, que es Michoacán que brinda de agua al Estado de México y a la Ciudad de México, y por primera vez una **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México** está pagando a Michoacán al poder ser invertido en políticas públicas, en ecología y en el bienestar de Michoacán, entonces todavía no es Jefa de Gobierno y ya está haciendo cosas por Michoacán, en segundo lugar Michoacán tras años, décadas de gobiernos de derecha de gobiernos que no les preocupa la educación, estamos ahogados en temas educativos, fue hasta este año con el gobernador Alfredo Ramírez Bedolla que se le dio inversión a la Universidad Michoacán y lo que está haciendo Claudia en la Ciudad de México la lucha que ha hecho por la gratuidad de las escuelas, de educación superior, que no las ha hecho desde que es Jefa de Gobierno, las ha hecho desde su juventud, ella encabezó la lucha en la UNAM para que la UNAM siguiera siendo gratuita, y tercer lugar es que Claudia ya le tiene cariño a Michoacán, Claudia ya ha vivido en Michoacán ya ha estado en Michoacán, dio su servicio social en Michoacán, en la meseta purépecha en el corazón de Michoacán. Quiero mucho a Morelia, pero la verdad la meseta purépecha zona purépecha somos el verdadero corazón de Michoacán, una disculpa a todos los morelianos, ella dio su servicio social ahí, ella conoce de cerca, conoce la esencia y la tradición de Michoacán y esto es lo que nos hace decir que, si es Claudia, y es **Claudia la que va a palacio nacional**, muchísimas gracias y bienvenidos todos."*



136. La Sala Superior señaló que en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)⁸⁸.
137. Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y **3)** justificar la correspondencia del significado que debe ser **inequívoca, objetiva y natural**⁸⁹.

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<p><i>“y ahora estamos viendo por toda América Latina mujeres presidentes, están ocupando los espacios públicos, y bueno, falta México,... es por eso que las mujeres, si queremos ser representadas, queremos estar por primera vez en ese espacio, pero también queremos ser representadas dignamente, queremos ser representadas por una mujer de izquierda, de transformación, aquí estamos todas esas mujeres que queremos ser representadas, aquí estamos las que queremos un gobierno, que siga por la transformación... necesitamos una mujer que tenga esta perspectiva de género, de juventud, de diversidad, porque hacerlo de otra manera no nos representaría dignamente como mujeres, hemos visto que Claudia es ese persona”.</i></p>	<p><i>“Vota por mí”/ “Vota por MORENA”/ “Vota por Claudia Sheinbaum” / “No votes por otra persona aspirante”</i></p>	<p><i>Sí</i></p>
<p><i>“... platicábamos porque en Michoacán, vamos con Claudia, cuando dijimos allá, cuando fuimos a (inaudible) que era Michoacán, que el estado que la iba a llevar al Palacio Nacional...”</i></p>	<p><i>“Vota por mí”/ “Vota por MORENA”/ “Vota por Claudia Sheinbaum” / “No votes por otra persona aspirante”</i></p>	<p><i>Sí</i></p>
<p><i>“... sin ser presidenta de la República ha hecho cosas por Michoacán...y esto es lo que nos hace decir que, si es Claudia, y es Claudia la que va a palacio nacional...”</i></p>	<p><i>“Vota por mí”/ “Vota por MORENA”/ “Vota por Claudia Sheinbaum” / “No votes por otra persona aspirante”</i></p>	<p><i>Sí</i></p>

⁸⁸ Ver SUP-REP-574/2022.

⁸⁹ SUP-REC-803/2021 y SUP-JE-1214/2023, entre otros.



138. Del mensaje de la presidenta municipal se extraen los siguientes señalamientos:
- Las mujeres quieren estar representadas por una mujer de izquierda y un gobierno que continúe la transformación.
 - Claudia Sheinbaum es esa mujer, porque tiene capacidad, inteligencia y virtudes.
 - Ha realizado acciones a favor de Michoacán, por lo que será la entidad que la lleve a Palacio Nacional.
139. Al revisar el contenido de las manifestaciones de la presidenta municipal, no se advierte un llamado expreso al voto, ni la solicitud de apoyo para que Claudia Sheinbaum Pardo pudiera obtener alguna precandidatura o candidatura ni a favor de MORENA.
140. Sin embargo, las expresiones analizadas buscaron posicionar la idea de una transformación a nivel nacional, representada en la aspirante a candidata de MORENA a la presidencia de la República.
141. Cabe destacar que la presidenta municipal de Ziracuaretiro es de extracción morenista y señaló acciones concretas de Claudia Sheinbaum Pardo durante su gestión en la Ciudad de México y las formas en que ayudó a Michoacán desde su juventud, además le atribuyó características positivas, consideradas idóneas para que la ciudadanía la lleve al Palacio Nacional para continuar con la transformación iniciada por Andrés Manuel López Obrador.
142. Además, es notorio que el Palacio Nacional es identificado como el recinto que alberga al poder ejecutivo y las oficinas de la Presidencia de la República⁹⁰, por lo que es evidente que busca posicionar de manera anticipada a una aspirante a candidata de MORENA para que sea elegida como la primera presidenta en los comicios de 2024, de ahí que instara a la ciudadanía michoacana a ayudarla a lograr ese cometido.

⁹⁰ Información consultable en <https://www.gob.mx/palacionacional/articulos/patrimonio-edificado?idiom=es> y <https://mexicocity.cdmx.gob.mx/venues/national-palace/?lang=es>



- **Expresiones de Rogelio Sosa Pulido.**

143. Rogelio Sosa Pulido realizó las siguientes manifestaciones:

*"Bueno, bueno ... Buenas tardes compañeras, compañeros, ciudadanas, ciudadanos, es un honor, es un honor, compartir esta tarde con ustedes, con una acción ciudadana de pueblo a pueblo, con este distinguido presídium que está hoy participando y dando su testimonio de una etapa nueva para Michoacán y México, con una persona que hoy encabeza las encuestas, pero nos ha dicho ella, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, nos ha dicho yo no quiero ganar encuestas, simplemente yo quiero ganar el corazón de las michoacanas y los michoacanos y aquí estamos para eso, para compartir con ustedes el conocimiento y cariño que ya había en Michoacán, igual que Andrés Manuel López Obrador, mucho antes de la campaña del 2018 ella está en el corazón del pueblo michoacano, el dieciocho, en mayo de dos mil dieciocho lo que sucedió fue que quedó en las urnas registrado para la historia lo que ya él había logrado en los corazones de este pueblo combatido, levantado siempre, levantado siempre contra las injusticias, luchador ambiental y regirado por estas tierras, los españoles en el siglo XVI, vamos entonces a preguntarnos, ¿a qué venimos hoy? Venimos a plantear la nueva etapa de una persona que se convierte de una dirigente, una funcionaria de la capital del país, para convertirse en la líder nacional que necesitamos a partir de 2024, para nosotros es muy claro, Claudia Sheinbaum Pardo, reúne características y un perfil que nadie más puede reunir, y a eso venimos, a esta tarde para generar cuáles son las razones, las razones y motivos para elegirla próxima presidenta de México, en primer lugar es una mujer muy inteligente, muy inteligente, ha sido científica, es científica, ha sido maestra universitaria y ha sido una política de la inteligencia que tiene nuestro presidente que ha compartido con él, todas las batallas. En segundo lugar, es una mujer sensible, madre de familia, pero sensible con el pueblo de a deveras, ella ha puesto en los hechos en práctica lo que Andrés Manuel ha dicho a los cuatro vientos, para el bien de todos, primero los pobres y lo ha hecho en la capital del país, pero lo quiere hacer en todo México, no en la ciudad de México ya de por sí es un gran reto, es una mujer sensible que ha estado aquí en la meseta tarasca, viniendo en las comunidades purépechas, es una mujer compañeras y compañeros, con esta casa cabal, no miente, no roba y no traiciona, igual que el presidente de la república, otros políticos en este país y en el mundo pueden decir eso con la frente en alto porque siempre han actuado igual que el presidente Andrés Manuel, una vitrina pública, le conoce el pueblo, le conocemos todos sus actos, sus pensamientos, lo que piensa, dice y hace y eso está a la luz del día por eso y más el compañero Andrés Manuel López Obrador es totalmente innumerable, está blindada contra cualquier campaña de calumnias e intrigas porque es lo único que le queda a la derecha electoral de este país, el estar constante de poner zancadilla y descarrilar, la realidad histórica de Andrés Manuel y que Claudia va a continuar, sin duda alguna a toda profundidad para el pueblo de México y Michoacán, **la cuarta característica, la cuarta comisión que la hace ser única a Claudia es la firmeza con la que lleva el timón de la Ciudad de México y que la ha conducir el rumbo de este país por el rumbo de la transformación profunda y que ya inicio Andrés Manuel** y dentro un mar rasposo dentro de la gran crisis que vive el mundo de hoy, necesitamos una persona que tenga esa firmeza para que el timón de la patria siga navegando contra todas las mareas, contra todas las adversidades, los temblores, los sismos de la ciudad de México, la pandemia del COVID la ha puesto a prueba como una persona firme que no se raja de la gente, pero también su obra de gobierno está a la luz del día, la creación de universidades gratuitas, las becas para los niños de preescolar, primaria y secundaria gratuitas, no nada más para los niños talento, que supuestamente todos se merecen una beca, no, para todas las niñas y niños, es una realidad en la Ciudad de México y está a nivel constitucional para que no llegue ningún oportunista*



que quiera echar a atrás esas conquistas sociales. Claudia Sheinbaum Pardo, va a ser para Michoacán una luz de esperanza, que junto con la gestión del gobierno de Alfredo Ramírez Bedolla ya ha signado tres convenios de colaboración para que se done el agua potable, para la movilidad, para bajar los índices de inseguridad en la ciudad de México, la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum, bajo a menos de la mitad el índice de delitos de alto impacto, allá se han ido a capacitar varios miles de policías michoacanos y policías hombre y policías mujeres que se están capacitando para lograr abatir los índices de violencia que azotan a este país y que **en la capital, la Doctora Claudia Sheinbaum, ha bajado a menos de la mitad y nada más por esa razón, la defensa de la vida, sería suficiente para tenerla de presidenta**, es una mujer capaz en todos los campos que nos podamos imaginar, incluyendo su posición en las cámaras para defender la soberanía nacional, cuando empezaron a ladrar los perros en Europa, perdón, los parlamentarios contra México acusaron a Andrés Manuel de ser un dictador, ¿Quién salió al frente? En primer lugar Claudia Sheinbaum Pardo, junto con los gobernadores y gobernadoras Morenistas, por eso decimos compañeras y compañeros **quien todavía piensa que México no tiene condiciones para tener una presidenta**, no sabe lo que está diciendo, ahorita en este momento, en octubre de dos mil veintidós ya tenemos, la mitad de la población más uno, más de cincuenta por ciento de la población gobernado por mujeres, Campeche, Colima, Quintana Roo, Guerrero, Baja California, compañeras y compañeros, Claudia está encabezando esa cuestión histórica, donde vamos a caminar por fin en este país con los dos pies y no nada más con el pie del varón, necesitamos caminar con pies firmes hacia un futuro de justicia, donde el hombre y la mujer en igualdad levanten a este país y a este estado de Michoacán ante el Congreso, quien conoce el escudo de nuestro estado, sabe que tiene con toda sus letras una consigna, a ver si, alguien que levante la mano y diga ¿qué dice nuestro escudo de Michoacán? Se los voy a recordar, dice: Heredamos libertad, nos independizamos del imperio español inspiro esta frase, heredamos libertad, legaremos justicia social. Como bien lo dijo Andrés Manuel, no puede haber paz si no hay justicia social. Con Claudia Sheinbaum Pardo, tenemos la seguridad de que avanzaremos a la justicia social y a la paz en Michoacán, por eso compañeras y compañeros decimos, vamos a tener a una gran persona, a una persona históricamente recordada por muchos siglos quién es Claudia, es Claudia, decimos todos y todas, es Claudia, compañeras y compañeros.

(...)

Doctor Rogelio Sosa Pulido: **que viva la próxima presidenta de México Claudia Sheinbaum Pardo.**

[gritan los presentes "Que viva"]".

144. Si bien Rogelio Sosa Pulido es un ciudadano y en principio sus expresiones estarían amparadas por la libertad de expresión por no ser sujeto activo de los actos anticipados de campaña.
145. En el asunto se debe considerar que Sala Superior estableció que cuando se trata de acciones de terceras personas en beneficio de una persona o partido político, se debe analizar en primer lugar que tratándose de ciudadanía hay que establecer si hay un vínculo o afinidad y, en segundo lugar, si es un ejercicio legítimo de la libertad de expresión o un caso de simulación o abuso de ese



derecho por encargo o participación de un sujeto obligado que signifiquen juna promoción anticipada de una opción política⁹¹.

146. Al respecto, ya quedó demostrado el vínculo entre Rogelio Sosa Pulido, la asociación civil “*Que Siga la Democracia*” y MORENA.
147. Así de las manifestaciones de Rogelio Sosa Pulido, coordinador territorial en Michoacán de la asociación civil “*Que Siga la Democracia*”, se vieron referencias expresas a favor de Claudia Sheinbaum Pardo tales como: “... *para convertirse en la líder nacional que necesitamos a partir de 2024*, para nosotros es muy claro...*Claudia Sheinbaum Pardo, reúne características y un perfil que nadie más puede reunir, y a eso venimos, a esta tarde para generar cuáles son las razones... y motivos para elegirla próxima presidenta de México*”, “... *la cuarta comisión que la hace ser única a Claudia es la firmeza con la que lleva el timón de la Ciudad de México y que la ha conducir el rumbo de este país por el rumbo de la transformación profunda* y que ya inicio Andrés Manuel...” y “...*que viva la próxima presidenta de México Claudia Sheinbaum Pardo*”.
148. Dichas frases formaron parte de un actuar planificado, que tuvo como móvil el posicionamiento de Claudia Sheinbaum Pardo entre la ciudadanía como opción política para ser la candidata de MORENA a la presidencia de México en el proceso electoral federal de 2024 y que pudo representar una ventaja indebida a su favor.
149. Por lo anterior, **se cumple el elemento subjetivo** por parte de la presidenta municipal de Ziracuaretiro y la asociación civil “Que Siga la Democracia” (Rogelio Sosa Pulido) a favor de MORENA.

c. Elemento temporal

150. La superioridad estableció que el elemento temporal es el período en el cual ocurren los hechos y puede acontecer con anterioridad a las campañas o incluso antes del inicio del proceso electoral⁹².

⁹¹ SUP-REP-145/2023, SUP-REP-393/2023, SRE-PSC-7/2023 y SRE-PSC-13/2023.

⁹² SUP-REP-108/2023 y SUP-REP-229/2023. Tesis XXV/2012 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”



151. Por tanto, si la realización del evento se dio el 28 de octubre, y el proceso comenzará hasta la primera semana de septiembre, se dio antes del inicio del proceso electoral federal.
152. Por lo anterior, se determina la **actualización del elemento temporal**.

d. Proximidad y sistematicidad

153. La superioridad estableció considerar la proximidad y la sistematicidad como criterios contextuales-auxiliares para analizar la conducta y el grado de reprochabilidad, a fin de evidenciar la intencionalidad y efecto del mensaje, puesto que, si los actos se verifican con mayor cercanía al proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la idea de afectación y trascendencia en la ciudadanía⁹³.
154. Asimismo, destacó que si la conducta se realiza en un momento distante, la intención puede no ser tan clara y no configurarse el elemento subjetivo.
155. De esta forma, se advierte que la conducta no fue lejana porque la asamblea se llevó a cabo el 28 de octubre de 2022 y el proceso empezó el 7 de septiembre de 2023, es decir, mediaron 10 meses y 10 días, sin embargo, la idea de proximidad no se acredita sólo con aspectos cuantitativos también requiere aspectos cualitativos, y en el caso las personas oradoras instalaron en la ciudadanía la idea de inminencia del proceso electoral federal de 2024⁹⁴.
156. La sistematicidad se cumple porque si bien, no se advirtió una reiteración, sí se trató de una acción planificada con una intencionalidad específica: incidir en la contienda de 2024.

Conclusión sobre actos anticipados de campaña

157. Una vez que se analizó de manera exhaustiva el evento denunciado, esta Sala Especializada considera que **no se acreditan los actos anticipados de campaña** atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México; Carlos Torres Piña, secretario de gobierno de Michoacán;

⁹³ SUP-REP-822/2022, SUP-JE-1332/2023, SUP-JE-1438/2023, SUP-REP-85/2023, SUP-REP-224/2023 y SUP-REP-393/2023.

⁹⁴ Similar criterio se adoptó en el procedimiento SRE-PSC-13/2023.



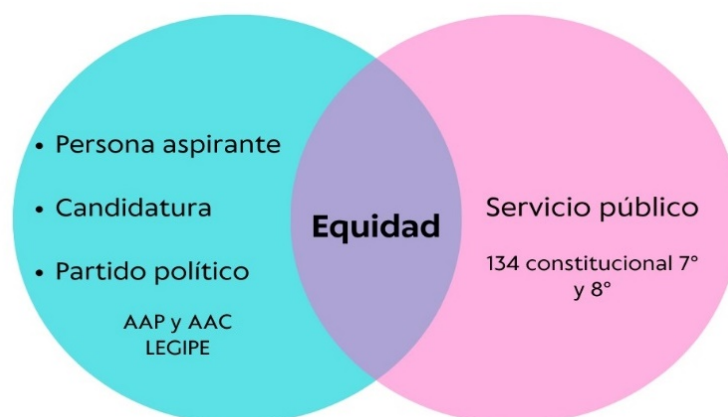
Seyra Alemán Sierra y Víctor Hugo Zurita Ortiz, diputados de la actual Legislatura de Michoacán.

158. Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que **se actualizan los actos anticipados de campaña** atribuidos a MORENA, derivado de las expresiones de Itzel Gaona Bedolla, presidenta Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, y de la asociación “Que Siga la Democracia” (Rogelio Sosa Pulido), así como las acciones de por la asociación civil “*Que Siga la Democracia*” que generaron un beneficio indirecto a la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México y al citado instituto político.

❖ **Otras conductas**

¿El hecho que las personas del servicio público no respondan por actos anticipados de precampaña y campaña los deja en un estado de excepción o impunidad?

159. **NO**, porque se deben pasar sus conductas por el artículo 134 constitucional, que al igual que los diversos 443, 445 y 446 de la LEGIPE **busca blindar el principio de equidad:**



160. Por tanto, para resolver esta segunda parte, es necesario hacer una lectura *transversal* del artículo 134 constitucional; es decir, reflexionar y analizar cómo los deberes y obligaciones de imparcialidad y neutralidad del servicio público adquieren lógica para blindar el principio de equidad; bajo esta premisa analicemos nuestras normas:



161. El artículo 134, engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos al párrafo 7, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dice:

Párrafo 7: [...] [Las y] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

162. Este artículo es claro, señala que el deber de las personas que integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo**, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.
163. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.
164. La directriz de medida en el comportamiento que deben observar las personas del servicio público en todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.
165. Ahora, en cuanto a la ruta para analizar, en sede judicial, el actuar del servicio público, la Superioridad dice que debemos: “...hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público...”; esto para: “...identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales...”.⁹⁵

⁹⁵ Ver sentencias SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018, así como SUP-REP-87/2019.



✓ **Promoción personalizada⁹⁶.**

166. El quejoso también denunció a la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, al secretario de gobierno de Michoacán, a las diputaciones locales de dicha entidad federativa y a la presidenta municipal de Ziracuaretiro, por realizar promoción personalizada a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.

Elemento personal.

167. De las expresiones de la presidenta municipal se advierte la mención del nombre y cargo de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, por lo que al ser plenamente identificable se **acredita** este elemento.

Elemento objetivo.

168. De las expresiones de la presidenta de Ziracuaretiro no se advierte la mención de programas, acciones o logros de gobierno específicos de Claudia Sheinbaum Pardo.
169. Por tanto, **no se configura** este elemento de la infracción.

Elemento temporal.

170. La asamblea de apoyo tuvo lugar el 28 de octubre de 2022 y el proceso inició el 7 de septiembre, por lo que tuvo una proximidad razonable.
171. Cabe destacar que la exejecutiva local no presentó algún escrito de deslinde para desvincularla de un supuesto beneficio.
172. En consecuencia, al no acreditarse uno de los elementos es **inexistente** la promoción personalizada por parte de la presidenta municipal de Ziracuaretiro a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.

⁹⁶ Si bien se emplazó al secretario de gobierno de Michoacán y a las dos diputaciones locales por promoción personalizada a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, dichas personas del servicio público no tuvieron participación activa ni preponderante, por lo que no hay expresiones o mensajes que analizar. Además, que Sala Superior indicó en el SUP-REP-393/2023 que respecto a esta infracción se debía valorar la conducta de la presidenta municipal y la exjefa del gobierno capitalino.



173. Además, que del expediente no se acredita la existencia de algún vínculo entre la presidenta municipal y la entonces jefa de gobierno.

- ✓ **Vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y uso indebido de recursos públicos.**

Seyra Anahí Alemán Sierra y Víctor Hugo Zurita Ortiz, diputaciones de Michoacán.

174. La Sala Superior estableció que la Sala Especializada valoró correctamente los criterios jurisprudenciales en el sentido de que las personas legisladoras pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan sus actividades legislativas⁹⁷, pues acreditaron que no hubo sesión del Pleno del Congreso local ni en las comisiones a las que pertenecen, de tal manera, que su sola asistencia y presencia no trasgrede la normativa electoral.

Carlos Torres Piña, secretario de gobierno de Michoacán e Itzel Gaona Bedolla, presidenta municipal de Ziracuaretiro.

175. La Sala Superior ha señalado que la participación del servicio público en eventos proselitistas se considera de mayor escrutinio y existe un deber de cuidado para salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda⁹⁸.

176. Asimismo, es importante tener en cuenta que las personas funcionarias que realizan actividades consideradas de naturaleza permanente:

- No pueden desvincularse del cargo, es decir, no es posible disociar su investidura pública frente a la sociedad⁹⁹.

⁹⁷ Oficio SSP/LXXV/213/2022 de 17 de noviembre, secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso de Michoacán informó que el 28 de octubre no hubo sesión de ese órgano legislativo, tampoco hubo sesión de las comisiones a las que pertenecen las diputaciones, visible en las páginas 194 y 195 del cuaderno accesorio 1. Asimismo, agregó la documentación que acredita la integración de comisiones y oficio de la directora de asistencia a comisiones y asuntos contenciosos, páginas 196 a 207 el cuaderno accesorio 1.

⁹⁸ SUP-JE-232/2022.

⁹⁹ SUP-REP-163/2018, SUP-REP-45/2021 y SUP-REP-690/2022. Aunado a ello, el Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales de la Comisión de Venecia, incluye en la definición básica de éstos, los siguientes: "Recursos humanos, financieros, materiales in natura, y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como **recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública** que deriven de sus



- Tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles con independencia del horario¹⁰⁰ o de la solicitud de licencia (sólo puede asistir a ese tipo de eventos en días inhábiles).
 - Su sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar el uso indebido de recursos públicos¹⁰¹.
177. Las personas titulares del poder ejecutivo en los distintos niveles de gobierno¹⁰²:
- Ejercen funciones de dirección y poder, por lo que no se puede considerar que se encuentran bajo un régimen de días u horario específico.
 - No están sujetas a un horario de trabajo porque su llegada a los cargos se dio por sufragio y no mediante contratación ordinaria.
178. Por ello, aunque se acreditó que el secretario y la presidenta no solicitaron ni se les otorgaron recursos públicos para la organización del evento o traslado al mismo, o que no descuidaron labores, al haber acudido en un día hábil, viernes 28 de octubre, y que las funciones de sus cargos son de naturaleza permanente y trasgrede la imparcialidad y la neutralidad.
179. Además, esta Sala Especializada considera que se trató de un evento proselitista en el cual se buscó posicionar de manera indebida a MORENA y a Claudia Sheinbaum, mediante una estrategia planificada, por lo cual la asistencia del servicio público se tradujo en una infracción.
180. De ahí que, se considera la **existencia** del uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidas al secretario de gobierno de Michoacán y la presidenta municipal de Ziracuaretiro.

posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo". Adoptado durante la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=cdlad\(2013\)033-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=cdlad(2013)033-e).

¹⁰⁰ SUP-JRC-13/2018, SUP-JE-80/2021, SUP-JE-146/2022 y SUP-JE-230/2022.

¹⁰¹ SUP-REP-88/2019.

¹⁰² SUP-REP-723/2022.



✓ **Incumplimiento de medidas cautelares**

181. La parte quejosa denunció el incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-144/2022, como parte de la sustanciación del procedimiento SRE-PSC-7/2023.
182. Sin embargo, en el caso quedó acreditado que la asociación civil “*Que Siga la Democracia*” organizó el evento y MORENA no tuvo alguna participación o injerencia.
183. Por lo que la infracción es **inexistente**.

✓ **Beneficio indebido a Claudia Sheinbaum y MORENA.**

184. Al actualizarse las conductas se advierte que el partido político obtuvo algún beneficio de manera indirecta, porque los elementos recabados y certificados por la autoridad evidencian que MORENA supo de la realización del evento, presencia de simpatizantes y participación activa de dirigencias estatales, no así de la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México.
185. Por lo que la infracción es **existente** respecto a MORENA e **inexistente** respecto a Claudia Sheinbaum Pardo.

✓ **Falta al deber de cuidado.**

186. MORENA no es responsable de las conductas de las personas servidoras públicas emanadas de sus filas. Sin embargo, hubo presencia de dirigencias partidistas estatales, respecto de las cuales el partido tuvo que observar su conducta activa.
187. En consecuencia, la infracción es **existente**.

NOVENA. Vista.

188. En los casos como éste, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es avisar al



superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa¹⁰³ (artículo 457 de la LEGIPE).

189. Por tanto, esta Sala Especializada da vista con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente a:

- La Secretaría de Contraloría del Gobierno de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, por el actuar y responsabilidad de Carlos Torres Piña, secretario de gobierno de Michoacán¹⁰⁴.
- La Contraloría Municipal de Ziracuaretiro, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, por el actuar y responsabilidad de Itzel Gaona Bedolla, presidenta de dicho ayuntamiento¹⁰⁵.

DÉCIMA. Calificación e individualización de la sanción.

190. Una vez que se acreditó y se demostró la responsabilidad de **MORENA** por el beneficio indirecto de los actos anticipados de campaña, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

191. **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción*). Por el evento celebrado el 28 de octubre de 2022, en Morelia, Michoacán, en el que se distribuyeron camisetas y banderines con los colores y el emblema de MORENA y se realizaron expresiones que pudieron generarle un beneficio indirecto.

192. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se trata solo de una falta a la normativa electoral.

193. **Intencionalidad.** La conducta del partido es intencional, porque de manera dolosa sus dirigentes estatales de Michoacán y Querétaro participaron en el

¹⁰³ Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la Constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

¹⁰⁴ Artículo 27, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹⁰⁵ Artículo 79, fracción XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.



presídium del evento denunciado y por qué permitieron la distribución de camisetas y banderines con los colores y el emblema de MORENA.

194. **Bien jurídico tutelado.** Se protege las reglas de la equidad de la contienda electoral.
195. **Reincidencia.** Se advierte que MORENA es reincidente, ya que en los procedimientos SRE-PSC-29/2015 y SRE-PSC-111/2018 se le sancionó por similar conducta, determinaciones que son firmes ya que la primera fue confirmada a través del SUP-REP-341/2015 y la segunda no fue impugnada.
196. **Beneficio o lucro.** Existió un beneficio por el posicionamiento de MORENA ante la ciudadanía en áreas del proceso electoral federal 2023-2024.
197. **Sobre la calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar las conductas como **graves ordinarias**.
198. **Individualización de las sanciones**¹⁰⁶:
 - Por la responsabilidad de **MORENA** y a partir de su financiamiento, se le impone una **multa**¹⁰⁷ por **700**¹⁰⁸ **UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$67,354.00** (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
199. **Capacidad económica:**
 - **MORENA.** El monto del financiamiento público que recibió MORENA para sus actividades ordinarias en 2023 es de **\$89,638,906.66** (ochenta y nueve millones, seiscientos treinta y ocho mil novecientos seis pesos 66/100 M.N.)¹⁰⁹.

¹⁰⁶ Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO [INculpADA]¹⁰⁶, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

¹⁰⁷ Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE.

¹⁰⁸ Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de 2022, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

¹⁰⁹ Financiamiento del partido consultado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02826/2023 del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-109/2023 de esta misma sesión, localizado en la página 323.



- La multa impuesta al partido político no es excesiva porque representa el **00.075%** de su financiamiento y el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

200. **Pago de la multa:**

- Para dar cumplimiento a la sanción impuesta a MORENA se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE** para que descuenta la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia y deberá informar su cumplimiento a esta Sala Especializada a más tardar en los 5 días hábiles siguientes a que se realice el pago.

201. Esta Sala Especializada estima que esta sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores a las personas infractoras en la presente causa una vez que la presente determinación cause ejecutoria, con la identificación de la conducta por la que les encontró responsables y la sanción que se les impone en cada caso.

DÉCIMA PRIMERA. Comunicación a Sala Superior.

202. Finalmente, toda vez que la presente sentencia se relaciona con el cumplimiento del recurso de revisión SUP-REP-393/2023, se solicita a la Secretaría General de Acuerdos que se comuniquen a la superioridad.

203. Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por tolerancia atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con la resolución.



SEGUNDO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña atribuidos a Carlos Torres Piña, secretario de gobierno de Michoacán, Seyra Alemán Sierra y Víctor Hugo Zurita Ortiz, diputaciones de MORENA del congreso local, en los términos de la sentencia.

TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidas a las referidas diputaciones locales.

CUARTO. Son **existentes** el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuidos a Carlos Torres Piña, secretario de gobierno de Michoacán, e Itzel Gaona Bedolla, presidenta municipal de Ziracuaretiro, en dicha entidad federativa.

QUINTO. Son **existentes** los actos anticipados de campaña, beneficio indebido y falta al deber de cuidado atribuidos a MORENA, por lo que se le impone una multa.

SEXTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para el efecto señalado.

SÉPTIMO. Se da **vista** a la Secretaría de Contraloría del Gobierno de Michoacán y a la Contraloría Municipal de Ziracuaretiro, por las conductas del secretario de gobierno estatal y la presidenta municipal.

OCTAVO. **Comuníquese de inmediato** la presente sentencia a Sala Superior de este tribunal electoral.

NOVENO. Se **ordena** realizar las inscripciones que correspondan en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SRE-PSC-48/2023

Judicial de la Federación, con el **voto razonado** del magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales y el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-48/2023, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE LA DIVERSA SUP-REP-393/2023¹¹⁰.

Emito este voto porque, si bien comparto la sentencia emitida en este procedimiento, considero necesario hacer algunas reflexiones en torno a la acreditación de las infracciones que aquí se analizaron.

En principio, es necesario señalar que la determinación sobre la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña puede ser la consecuencia de un estudio en el cual se ponga de manifiesto que el actuar planificado y estratégico de terceras personas busca posicionar indebidamente a una persona aspirante, candidata o a un partido político, de cara a un proceso electoral.

Lo cierto es que, una vez que se acredita dicho actuar indebido, es necesario identificar a quién o a quiénes es oponible la responsabilidad por la comisión de la infracción en comento.

En el presente asunto, considero que, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior en la sentencia a la cual se da cumplimiento, era posible advertir que el evento denunciado generaba una responsabilidad objetiva de MORENA por el actuar de todas las personas y la asociación civil involucradas.

En ese sentido, si bien comparto la conclusión a la que arribamos en el sentido de que el vínculo entre estas personas sólo se acreditó respecto del referido partido político y no respecto de la entonces jefa de gobierno, me parece que un abordaje distinto de la causa hubiera brindado mayor claridad. Me explico.

Al tratarse del estudio de una probable estrategia de posicionamiento sistemático tanto de Claudia Sheinbaum como de MORENA en el que la Sala Superior estableció que sí se trataba de un evento proselitista, considero que el análisis podría haber sido más claro si se atendía la siguiente metodología:

- ➔ Primero, identificar todas las características del evento, la participación de las personas implicadas (ciudadanía, asociación civil y personas

¹¹⁰ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SRE-PSC-48/2023

servidoras públicas) y la propaganda involucrada (folletos, videos, indumentaria, etcétera) que se detallan en la sentencia de Sala Superior.

- ➔ Del análisis integral de todos esos elementos, así como de las participaciones concretas de las personas involucradas, se habría estado en posibilidad de verificar que, si bien el evento buscó posicionar a la referida servidora pública y al partido político, únicamente se contaba con elementos objetivos para generar vínculos entre las personas y la asociación civil que organizaron y desahogaron el evento, con MORENA.
- ➔ Por tanto, la acreditación de dichos vínculos objetivos es lo que llevaba a asignar responsabilidad al referido partido político y no a la ex jefa de gobierno.

En este sentido, considero que el análisis integral y conjunto de los elementos que integran los actos anticipados de precampaña y campaña era un proceder necesario para asegurar la claridad respecto del resultado al que se arribó.

Lo anterior, porque habría permitido advertir sin dudas cómo es que: la asociación civil involucrada se vinculaba con dicho partido; Rogelio Sosa como integrante de esa asociación articulaba una vertiente específica de dicho vínculo y las personas servidoras públicas que participaron de manera activa también tenían un vínculo o relación política con dicho ente.

Ciertamente creo que en la sentencia se atienden los elementos exigidos por la Sala Superior en la determinación a la cual se da cumplimiento, pero emito este voto con la finalidad de aclarar el enfoque que me llevó a votar a favor de la propuesta que se puso a nuestra consideración.

Por lo expuesto, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-48/2023.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-393/2023, la Sala Superior determinó revocar la sentencia emitida por esta Sala Especializada para el efecto de que se analizaran nuevamente las conductas denunciadas atribuidas al partido Morena y diversas personas servidoras públicas, atendiendo a todos los elementos contextuales del caso y, se emitiera una nueva resolución considerando los criterios de la Sala Superior relacionados con los actos anticipados de campaña, la promoción personalizada, la intervención de funcionarios públicos en actos proselitistas, el uso indebido de recursos públicos y el deber de garantizar los principios de neutralidad e imparcialidad derivado del artículo 134 constitucional.

En la sentencia emitida en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior, dictada en el presente procedimiento se tuvieron por existentes las infracciones atribuidas a Morena relativas a actos anticipados de campaña, por considerar que, respecto al partido mencionado, se actualizaba el elemento personal de los actos anticipados de campaña, derivado de que está acreditado que un coordinador de la asociación civil “Que siga la democracia” fue quien solicitó el uso del lugar donde se llevó a cabo el evento, aunado a que en la reunión se identificaron elementos en los que se ve el nombre, cargo y se posicionaba a una entonces eventual candidata de MORENA a la Presidencia de la República.

En este sentido, respecto a la presidenta municipal de Ziracuaretiro, se determinó que sus expresiones buscaron posicionar la idea de una transformación a nivel nacional, representada en Claudia Sheinbaum Pardo,



como aspirante a candidata de MORENA, aunado a que es de extracción morenista y señaló acciones concretas de Claudia Sheinbaum Pardo.

Derivado de lo anterior, se acreditó un beneficio indebido de manera indirecta y la falta al deber de cuidado por parte del citado instituto político.

En cuanto al estudio de la infracción del uso indebido de recursos públicos, se considera en la sentencia que se actualiza ya que, respecto al secretario de gobierno de Michoacán y la presidenta municipal de Ziracuaretiro, al haber acudido en un día hábil y que las funciones de sus cargos son de naturaleza permanente, se acreditaba la infracción denunciada y derivado de esto, también se actualizaba la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de las personas servidoras públicas.

Finalmente, respecto a la infracción de promoción personalizada, se determinó la inexistencia parte de la presidenta municipal de Ziracuaretiro porque de las expresiones emitidas por la misma no se advierte la mención de programas, acciones o logros de gobierno específicos de Claudia Sheinbaum Pardo.

II. Razones de mi voto

Actos anticipados de precampaña y campaña

En esencia, tal y como me he pronunciado en algunos otros asuntos previos, no comparto la metodología con la cual se aborda la resolución que nos ocupa.

En el caso, contamos con la asistencia y participación de una persona del servicio público y de una persona de la cual no se acreditó que ostentará algún cargo partidista o del servicio público también que asistió al evento y pronunció un discurso, en el proyecto aprobado por la mayoría se parte de un análisis en el sentido de que terceras personas pueden hacer actos anticipados de precampaña y campaña en favor de otras personas con la acreditación de un vínculo.



De esta forma, al analizar la infracción denunciada se llega a la conclusión de que existe un vínculo entre MORENA y la asociación “Que siga la democracia”, a partir de elementos como que hubo personas dirigentes del partido político que estuvieron presentes en el evento, que se distribuyó propaganda y algunas prendas con el nombre tanto de MORENA como de la exjefa de gobierno de la Ciudad de México y del Presidente de la República; que hubo asistencia de personas que vestían con el color característico del referido partido político y que se proyectaron dos videos de Claudia Sheinbaum en los que se apreciaron acciones de gobierno y logros que ha tenido en su vida profesional.

Así, a partir de la acreditación del vínculo entre la organización civil y MORENA la mayoría acreditó la infracción de actos anticipados tanto para la asociación, Rogelio Sosa y para el partido político.

Ahora, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno, estimo que el análisis del vínculo que supuestamente se acreditó respecto a la asociación civil y el partido político debió realizarse atendiendo a lo establecido en el SUP-REP-393/2023, esto dado que la propia superioridad ha establecido que cuando se analice la infracción de actos anticipados de campaña a partir de terceras personas en beneficio de algún aspirante, debe analizarse si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho.

Dado que los actos anticipados pueden realizarse por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.

En ese sentido, desde los lineamientos dados por la superioridad a mi entender, la acreditación del vínculo entre las personas que supuestamente llevaron a cabo los actos anticipados de campaña y las o los aspirantes que se benefician de ello, debe estudiarse a partir de pruebas fehacientes en el expediente en donde se acredite que se llevaron a cabo por encargo, es decir, que hubo una



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SRE-PSC-48/2023

petición expresa del o la beneficiaria para tal circunstancia, o bien, que haya participado en dichos actos, no obstante, en el expediente no están acreditadas dichas circunstancias, porque se está sancionando al partido político nacional por la actualización de los actos anticipados para el proceso federal electoral de 2023-2024 sin que exista una prueba donde conste su participación o solicitud de por medio para la realización del evento en cuestión.

Esto, con independencia de que se haya acreditado la participación de dirigentes Estatales de MORENA, pues el directamente involucrado fue el partido político nacional, mismo que presentó su deslinde al momento de tener conocimiento de las denuncias y, dado que el evento fue organizado por una asociación civil, insisto, cuyo vínculo no está acreditado con el partido político y sólo se acreditó la participación de dirigentes estatales partidistas, debería haberse analizado y dado otro cause jurídico al deslinde presentado por MORENA.

Por lo anterior, como adelanté, considero que, en el caso concreto, el hecho de que haya sido una organización civil quien realizó el evento y el hecho de que hayan acudido diversas personas servidoras públicas y dirigentes partidistas no es razón suficiente para acreditar el vínculo que precisó la superioridad para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

En ese entendido, debió valorarse que el evento se realizó por una asociación civil y que la participación de Rogelio Sosa fue la intervención de una persona ciudadana particular, por lo que el derecho a la libertad de expresión, desde mi punto de vista, debe tener una proyección y protección más amplia cuando estén involucrados entes sin relación o vínculo probado con aspirantes o partidos políticos.

Con estos elementos, desde mi perspectiva, la determinación de que no se actualizaban los actos anticipados de campaña o precampaña debió partir desde un análisis respecto a verificar si se actualizaba o no el vínculo, cuando se realicen estas manifestaciones por terceras personas, en el sentido de analizar si se trata de una promoción anticipada injustificada de la entonces



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SRE-PSC-48/2023

Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum o de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión que asiste a la ciudadanía en general.

Por lo anterior, no coincido con la conclusión a la que arribó la mayoría del pleno en el análisis de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo antes expuesto, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.